**ANEXO III  
AL  
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS  
entre**

**[ ] y [ ]**

**[Fecha]**

**ACUERDO DE REALIZACIÓN DE CESIONES EN GARANTÍA EN CONCEPTO DE MARGEN DE VARIACIÓN**

**EXPONEN**

I.- Que las Partes tienen interés en efectuar cesiones en garantía en cobertura del riesgo asumido por las Operaciones Cubiertas suscritas en cada momento al amparo del Contrato Marco de Operaciones Financieras arriba mencionado (el "**CMOF"**).

II.- Que las Partes han decidido incorporar el presente anexo al CMOF, que tendrá el carácter de un acuerdo de garantía financiera teniendo las cesiones en garantía que se realicen al amparo del mismo el carácter de Operaciones.

**ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.-NATURALEZA, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.**

**1.1. Objeto y Naturaleza.**

Por el presente Anexo III, las Partes acuerdan la realización de transmisiones de efectivo, deuda pública y valores negociables en general, en garantía del Riesgo Neto resultante, en cada momento, de las Operaciones Cubiertas concertadas por las Partes al amparo del CMOF (en adelante, **"Cesión en Garantía"**)**.**

Salvo disposición en contrario contenida en la Estipulación Adicional, en el supuesto en el que las Partes hayan celebrado otro u otros Anexos III distintos del presente con anterioridad, dichos Anexos III se entenderán novados modificativamente con efectos desde esta fecha para excluir del cálculo del Riesgo Neto las Operaciones Cubiertas y la Operación constituida mediante el presente Anexo.

Toda transmisión realizada por cualquiera de las Partes al amparo del presente Anexo III, ya sea de efectivo, deuda pública u otros valores negociables, en forma de Cesión en Garantía o devolución de activos previamente objeto de Cesión en Garantía, se considerará una **"Cesión",** y supondrá la transmisión al receptor de la plena propiedad y dominio de los mismos, libre de toda carga y gravamen (salvo aquellos derechos reales o de retención que vengan impuestos por el correspondiente sistema de compensación y liquidación de los valores de que se trate, en su caso).

**1.2. Interpretación**

Los términos definidos por este Anexo III tienen el significado señalado en el mismo. En caso de discrepancia entre este Anexo III y el resto de partes o anexos del CMOF, prevalecerá este Anexo III, y en caso de discrepancia entre la Estipulación Adicional de este Anexo III y otras cláusulas del mismo, prevalecerá lo que establezca dicha Estipulación Adicional.

**1.3. Definiciones.**

***"Agente de Valoración"*** significa la entidad encargada de realizar los cálculos relativos a este Anexo III, cuya identidad se señala en la Estipulación Adicional. En caso de no especificarse en dicho Anexo III, el Agente de Valoración será el Agente de Cálculo del Contrato Marco.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones del Agente de Valoración no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena del Contrato Marco, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

***"Antiguo Colateral"*** tendrá el significado que le asigna la Estipulación Tercera de este Anexo III.

***"Balance en Garantía"*** significa, en relación con el Cedente, en una Fecha de Valoración, (i) el total de Colateral que, habiendo sido objeto de Cesión al Cesionario bajo este Anexo III, no ha sido devuelto al Cedente en forma de Colateral; junto con (ii) cualquier Rendimiento de los mismos e Interés no devuelto al Cedente conforme a lo establecido en la Estipulación Cuarta.

***"Cantidad a Devolver"***significa, en relación con el Cesionario, para cualquier Fecha de Valoración, el importe en que:

(i) el Valor en esa Fecha de Valoración del Balance en Garantía (ajustado para incluir cualquier Cantidad a Entregar y excluir cualquier Cantidad a Devolver, cuya entrega efectiva no se hubiera completado y cuya Fecha de Liquidación Regulatoria coincidiera con, o fuera posterior a, dicha Fecha de Valoración)

(ii) excede la Cantidad Objeto de Garantía.

***"Cantidad a Entregar"*** significa, respecto del Cedente, para cualquier Fecha de Valoración, el importe en que:

1. la Cantidad Objeto de Garantía
2. excede el Valor en esa Fecha de Valoración del Balance en Garantía (ajustado para incluir cualquier Cantidad a Entregar y excluir cualquier Cantidad a Devolver, cuya entrega efectiva en cualquiera de ambos casos no se hubiera completado, y cuya Fecha de Liquidación Regulatoria coincidiera con, o fuera posterior a, dicha Fecha de Valoración).

***"Cantidad Mínima Objeto de Cesión"*** significa, respecto a cada una de las Partes, la cantidad especificada para dicha Parte en la Estipulación Adicional; y en caso de que no se determine, dicha cantidad será cero.

***"Cantidad Objeto de Garantía"***significa, en relación al Cesionario en una Fecha de Valoración, (i) el Riesgo Neto del Cesionario menos (ii) el Importe Máximo del Cedente. Si el cálculo de la Cantidad Objeto de Garantía diera como resultado un número menor que cero, la Cantidad Objeto de Garantía se entenderá que es cero.

***"Cedente"***significa, en relación con el Cesionario en cada momento, la otra Parte del CMOF.

***"Cesionario"***significa, en relación a cada Fecha de Valoración, la Parte respecto de la cual la Exposición es de signo positivo y, en relación a un Balance en Garantía, la Parte que, de acuerdo con este Anexo III, ha recibido la propiedad en garantía de dicho Balance en Garantía.

***“Colateral”*** significa, conjuntamente, los activos financieros efectivamente cedidos en garantía en virtud de este Anexo III en cada momento.

***"Colateral Elegible"***significa los activos determinados como tales por cada una de las Partes en la Estipulación Adicional como activos susceptibles de serle entregados en forma de Cesión en Garantía a esa Parte.

***"Colateral Equivalente"*** significa, en relación con cualquier Colateral que forme parte del Balance en Garantía, un activo fungible con aquél.

***“Colateral Inelegible”***significa cualquier activo que no reúna las condiciones de elegibilidad de la Sección 2 del Capítulo I del Reglamento o la norma aplicable que lo sustituya y que, en consecuencia, no sea susceptible de ser entregado como Colateral.

***"Contravalor en euros"*** significa, en relación con una cantidad denominada en una moneda distinta del Euro (la "divisa."), en una Fecha de Valoración, la cantidad de Euros necesaria para la compra de dicha cantidad de Divisa al tipo de cambio de contado fijado por el Agente de Valoración con fecha valor dicha Fecha de Valoración.

***"Cuenta de Efectivo"*** para cada Parte, la cuenta de efectivo señalada al efecto en la Estipulación Adicional, o cualquier otra que la sustituya previa notificación por escrito a la otra Parte.

***"Cuenta de Valores"*** para cada Parte, la cuenta de valores señalada al efecto en la Estipulación Adicional, o cualquier otra que la sustituya previa notificación por escrito a la otra Parte.

***"Día Hábil”*** sin perjuicio de lo que establezca la Estipulación Adicional, será:

(i) en relación a la transmisión de efectivo, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar o lugares donde se encuentre la cuenta especificada en la Estipulación Adicional o, en su defecto, en el centro financiero de la moneda de dicha Cesión;

(ii) en relación a la transmisión de valores, cualquier día en que en relación a la transmisión de valores, cualquier día en que el sistema de compensación acordado entre las Partes para la entrega de los valores esté abierto para la aceptación y ejecución de instrucciones de liquidación o, si la entrega de valores está contemplada por otros medios, cualquier día en que los bancos de la plaza acordada por las Partes para realizar la entrega estén abiertos;

(iii) en relación a cualquier valoración a realizar de acuerdo con este Anexo III, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en la plaza de ubicación del Agente de Valoración o, en su caso, la plaza acordada por las Partes a tal efecto; y

(iv) en relación a cualquier notificación o comunicación a realizar bajo este Anexo III, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar del domicilio señalado en la Estipulación Adicional para la recepción de las mismas.

A los efectos de este Anexo III, se considerará que el sábado no es Día Hábil.

***"Divisa Admitida"*** significa cada una de las Divisas especificadas en la Estipulación Adicional, si esa moneda se encuentra libremente disponible. En caso de no especificarse se entenderá que la Divisa Admitida es el euro.

***"Estipulación Adicional"*** significa la estipulación que se anexa al presente Anexo III, formando parte integrante del mismo, en el que las Partes realizan las elecciones previstas en dicho Anexo III.

***"Fecha de Cesión"*** significa la fecha valor de una Cesión de Colateral.

***"Fecha de Liquidación"***significa, en relación con una fecha determinada: (i) con respecto a la Cesión de efectivo, el siguiente Día Hábil y (ii) con respecto a la Cesión de valores, el primer Día Hábil posterior a dicha fecha en la que se produciría, de acuerdo con la práctica de mercado, la liquidación de una operación acordada en la fecha determinada, sobre dichos valores, en el sistema de liquidación acordado por las Partes o, en caso de que no se haya acordado dicho sistema, en el principal mercado de negociación de dichos valores (o, en caso de que no hubiera práctica de mercado al respecto, el primer Día Hábil posterior a la fecha en la que sería razonablemente posible la entrega de dichos valores).

***“Fecha de Liquidación Regulatoria”*** significa el mismo Día Hábil en que se realice el requerimiento de la Cantidad a Entregar o de la Cantidad a Devolver.

***"Fecha de Recálculo"*** significa la Fecha de Valoración en la que tiene lugar una controversia de acuerdo con lo establecido en la Estipulación Quinta de este Anexo III. En el caso de que se alcance otra Fecha de Valoración antes de la resolución de la controversia, ésta última será considerada la "Fecha de Recálculo".

***"Fechas de Rendimiento"*** significa, en relación con valores que formen parte del Balance en Garantía, cada fecha en la que el tenedor de dichos valores recibe un Rendimiento.

***"Fecha de Valoración"*** significa cada día que sea un Día Hábil.

***"Hora de Notificación"*** tiene el significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Hora de Resolución****"* tiene el significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Hora de Valoración"***tiene el significado especificado en la Estipulación Adicional.

***"Importe Máximo"*** será cero salvo que se establezca lo contrario en la Estipulación Adicional.

***"Intereses"*** significa, en relación con un Periodo de Interés, el Contravalor en Euros de los intereses devengados por el importe de efectivo, en Euros o Divisas, que forme parte del Balance en Garantía. El Agente de Valoración determinará el importe de intereses devengado por el Euro y, en su caso, cada Divisa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(x) la cantidad de efectivo en cada moneda en ese día; multiplicado por

(y)el Tipo de Interés aplicable a la moneda de que se trate en ese día; dividido por

(z) 360 (o, para el caso de libras esterlinas, 365).

***"Nuevo Colateral"*** tiene el significado dado en el apartado 3.1. de la Estipulación Tercera.

***“Nuevo Colateral Regulatorio”*** tiene el significado dado en el apartado 3.2. de la Estipulación Tercera.

***“Operaciones Cubiertas”*** tiene el significado dado en la Estipulación Adicional y, en su defecto, significa cualesquiera Operaciones cerradas al amparo del CMOF.

***"Parte Discrepante"*** tiene el significado dado en la Estipulación Quinta de este Anexo III.

***"Periodo de interés"*** significa el periodo comprendido desde el Día Hábil en el que los Intereses son recibidos por el Cesionario (inclusive) hasta el Día Hábil en el que dichos Intereses son abonados al Cedente (excluido).

***"Porcentaje de Valoración"*** significa, para cada tipología de Colateral, el porcentaje especificado en la Estipulación Adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que: (i) los Porcentajes de Valoración aplicables a cualquier Colateral distinto de efectivo que esté denominado en una divisa distinta de la Divisa Admitida serán reducidos aplicando una reducción de ocho puntos porcentuales (8%), o la prevista en cada momento en el Reglamento, y (ii) adicionalmente, en el supuesto de que el Porcentaje de Valoración aplicable a un determinado tipo de Colateral deviniese superior al establecido en el Reglamento, se aplicará como Porcentaje de Valoración al citado Colateral el porcentaje establecido en dicho Reglamento.

***“Reglamento”*** significa, en lo que respecta a la obligación de intercambiar margen de variación, el Reglamento EMIR, junto con cualquier reglamento delegado y demás normativa de desarrollo, tal como la misma pueda verse sustituida o modificada en el tiempo.

***“Reglamento EMIR”*** significa el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

***"Rendimiento"*** significa, en relación con valores que formen parte del Balance en Garantía, los frutos que generen los mismos, ya sea en forma de efectivo, tanto en concepto de principal, intereses o cualquier otro, o en forma de entrega de otros valores, activos o derechos.

***"Rendimiento Fungible"*:** en relación con los Rendimientos producidos por el Balance en Garantía, activos fungibles con dichos Rendimientos.

***"Riesgo Neto"*** significa, en relación con una de las Partes, en una Fecha de Valoración, la Cantidad a Pagar, en su caso, por la otra Parte (expresada con signo positivo) o a la otra Parte (expresada con signo negativo) de acuerdo con la Estipulación Decimocuarta, Apartado 14.2 del CMOF, si todas las Operaciones Cubiertas (a excepción de las Operaciones realizadas al amparo de este Anexo III) fueran canceladas anticipadamente en una Hora de Valoración determinada, partiendo de las siguientes premisas: (i) que esa Parte no es la Parte Afectada y (ii) que el Euro es la Moneda de Liquidación; y (iii) que el Valor de Mercado se calculará por el Agente de Valoración, en nombre de esa Parte, utilizando sus propias estimaciones en lugar de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia.

***"Tipo de Interés"*** significa, en relación con el Euro, o con una Divisa Admitida, el tipo de interés determinado en la Estipulación Adicional para esa moneda.

***"Valor"*** significa, respecto de una Fecha de Valoración u otra fecha de cálculo, en relación con:

(i) Colateral comprendido en el Balance en Garantía en forma de:

(A) Efectivo: el Equivalente en Euros de dicha cantidad multiplicado por el Porcentaje de Valoración aplicable.

(B) Valores: el Valor en Euros del precio de oferta de dichos valores obtenido por el Agente de Valoración multiplicado por el Porcentaje de Valoración aplicable.

(ii) Activos o derechos incluidos en el Balance en Garantía y que no son Colateral: cero.

**SEGUNDA.- REALIZACIÓN DE CESIONES.**

**2.1. Cantidad a Entregar de Colateral.**

De acuerdo con lo recogido en el presente Anexo III, previo requerimiento del Cesionario en, o lo antes posible después de, una Fecha de Valoración, si la Cantidad a Entregar en esa Fecha de Valoración es igual o superior a la Cantidad Mínima Objeto de Cesión correspondiente al Cedente, el Cedente transmitirá al Cesionario Colateral que tenga un Valor en la Fecha de Valoración al menos igual a la Cantidad a Entregar (redondeada de acuerdo con la Estipulación Adicional).

**2.2. Cantidad a Devolver de Colateral.**

De acuerdo con lo recogido en el presente Anexo III, previo requerimiento del Cedente en, o lo antes posible después de, una Fecha de Valoración, si la Cantidad a Devolver para esa Fecha de Valoración es igual o superior a la Cantidad Mínima Objeto de Cesión correspondiente al Cesionario, el Cesionario entregará al Cedente el Colateral especificado por el Cedente cuyo Valor, en la Fecha de Valoración, sea lo más cercano posible a la Cantidad a Devolver (redondeada de acuerdo con la Estipulación Adicional). El Balance en Garantía quedará reducido en la Cantidad a Devolver entregada al Cedente.

**2.3. Forma de realización de las Cesiones.**

Toda Cesión regulada por este Anexo III, de Colateral, Colateral Equivalente, Intereses o Rendimientos Fungibles se realizará de acuerdo con las instrucciones del Cedente o del Cesionario, según proceda, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. en el caso de efectivo, por transferencia bancaria a la Cuenta de Efectivo de la parte receptora del efectivo o, en su caso, a la/s cuenta/s especificadas por el receptor,
2. en el caso de valores representados en anotaciones en cuenta o registros contables asimilados, mediante instrucciones escritas (lo que incluye el uso de télex, fax, o cualquier sistema electrónico) al sistema de anotaciones en cuenta, al depositario o a cualquier otra entidad especificada por el receptor de traspaso de los valores a la Cuenta de Valores del receptor, junto con copia escrita de dichas instrucciones remitida al receptor de modo que se logre la validez jurídica de la Cesión.

Si una solicitud para la Cesión de Colateral o Colateral Equivalente se recibe antes de, o en la Hora de Notificación, el Cedente deberá, en la Fecha de Liquidación Regulatoria correspondiente a la fecha de dicha solicitud, cursar la/s correspondiente/s instrucción/es para la Cesión de Colateral o Colateral Equivalente en la forma prevista anteriormente en el presente apartado (o, en el caso de que dicha solicitud sea recibida después de la Hora de Notificación, no más tarde del Día Hábil siguiente a la Fecha de Liquidación Regulatoria aplicable).

**2.4. Realización de los cálculos.**

Todos los cálculos del Valor y Riesgo Neto en relación con este Anexo III serán realizados por el Agente de Valoración en la Hora de Valoración. Salvo lo dispuesto en la Estipulación Quinta de este Anexo III, el Agente de Valoración notificará a cada una de las Partes dichos cálculos tan pronto sea posible tras dicha Hora de Valoración.

**TERCERA.- SUSTITUCIÓN DE ACTIVOS DEL BALANCE EN GARANTÍA.**

* 1. **Disposiciones generales.**

Salvo disposición en contrario en la Estipulación Adicional, el Cedente podrá, en cualquier Día Hábil, comunicar al Cesionario su interés en ceder a este último el Colateral especificado en su comunicación (el **"Nuevo Colateral**") en sustitución del Colateral que en ese momento integre el Balance en Garantía (el **"Antiguo Colateral"**) igualmente identificado en dicha comunicación.

Si el Cesionario notifica al Cedente que consiente en la sustitución propuesta:

(i) el Cedente estará obligado a ceder el Nuevo Colateral al Cesionario en la primera Fecha de Liquidación siguiente al día de recepción de la comunicación (que podrá ser realizada mediante comunicación telefónica) del consentimiento del Cesionario; y

(ii) el Cesionario estará obligado a ceder al Cedente el Antiguo Colateral en forma de Colateral Equivalente no más tarde de la Fecha de Liquidación correspondiente a la fecha en la que el Cesionario reciba el Nuevo Colateral.

En cualquier caso, el Cesionario únicamente estará obligado a ceder Colateral Equivalente con un Valor a la Fecha de Cesión lo más ajustado posible, pero en ningún caso superior, al Valor, a esa fecha, del Nuevo Colateral.

* 1. **Sustitución de Colateral Inelegible.**

En el supuesto de que un determinado Colateral que forme parte del Balance en Garantía devenga o pueda devenir Colateral Inelegible, el Cesionario lo comunicará a la mayor brevedad al Cedente y al Agente de Valoración, indicando las razones que justifiquen este hecho, así como la fecha a partir de la cual deberá considerarse un determinado Colateral como Colateral Inelegible. Esta fecha deberá ser en todo caso posterior a la fecha de recepción de la notificación correspondiente por el Cedente. Tras la recepción de la notificación cursada al efecto, el Cedente del Colateral Inelegible procederá a su sustitución por un nuevo Colateral que cumpla con las características de Colateral Elegible (el “**Nuevo Colateral Regulatorio**”), en el entendido de que el Valor del Nuevo Colateral Regulatorio tendrá que ser suficiente para que, una vez que haya sido objeto de Cesión, el Balance en Garantía sea, como mínimo, igual a la Cantidad Objeto de Garantía.

La ausencia de sustitución del Colateral Inelegible comportará que, a los efectos de las Estipulaciones Segunda a Quinta del presente Anexo III, el Valor del mismo sea considerado cero a partir de la fecha de la notificación realizada por el Cesionario de acuerdo con el anterior párrafo.

En el supuesto de que un determinado activo cesara en su condición de Colateral Inelegible, a petición del Cedente, el Agente de Valoración lo comunicará a la mayor brevedad a las Partes, indicando las razones que justifiquen este hecho, así como la fecha a partir de la cual podrá ser intercambiado en concepto de Colateral.

**CUARTA.- RENDIMIENTOS DEL BALANCE EN GARANTIA,**

El Cesionario entregará al Cedente:

1. no más tarde de la Fecha de Liquidación siguiente a cada Fecha de Rendimiento, los Rendimientos Fungibles, y
2. en las fechas determinadas en la Estipulación Adicional, los Intereses que correspondan;

en ambos casos, siempre y cuando su entrega no suponga ni el establecimiento de una Cantidad a Entregar ni su incremento en caso de que ya existiera, de acuerdo con las determinaciones que realice el Agente de Valoración, a cuyos efectos, la referida Fecha de Liquidación se considerará una Fecha de Valoración.

**QUINTA.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Si una de las Partes (en adelante, la **"Parte Discrepante")** cuestionara (i) la valoración del Agente de Valoración de la Cantidad a Entregar o la Cantidad a Devolver o (ii) el Valor de cualquier Cesión de Colateral o Colateral Equivalente:

(1) la Parte Discrepante lo notificará a la otra Parte y al Agente de Valoración no más tarde del horario habitual de cierre (a) de la fecha de recepción del requerimiento de la Cantidad a Entregar o a Devolver, en el supuesto recogido en el numeral (i) anterior; o, en su caso, (b) el Día Hábil posterior a la Fecha de Cesión, en el supuesto recogido en el numeral (ii) anterior;

(2) en el supuesto contemplado en el numeral (a) del apartado (1) anterior, la Parte a la que corresponda realizará la Cesión de los activos que no sean objeto de disputa a la otra Parte no más tarde del horario habitual de cierre de la fecha en que corresponda realizar la Cesión de la Cantidad a Entregar o de la Cantidad a Devolver, según el caso;

(3) las Partes tratarán de resolver entre ellas la controversia existente; y si no se llegara a un acuerdo antes de la Hora de Resolución:

(i) en el caso de que la controversia verse acerca de la Cantidad a Entregar o de la Cantidad a Devolver, el Agente de Valoración volverá a realizar el cálculo del Riesgo Neto y el Valor en la Fecha de Recalculo:

(A) utilizando los cálculos de aquella parte del Riesgo Neto atribuible a las Operaciones Cubiertas que no son objeto de disputa;

(B) calculando aquella parte del Riesgo Neto atribuible a las Operaciones Cubiertas objeto de disputa, tomando para ello como referencia el Valor de Mercado de éstas, en el bien entendido de que, si se obtuvieran dos o tres valoraciones, el Valor de Mercado será la media aritmética de éstas, y si se obtuvieran menos de dos, se tomarán los cálculos proporcionados por el Agente de Valoración originariamente; y

(C) utilizando el procedimiento determinado en la Estipulación Adicional para calcular el Valor, si éste fuera objeto de controversia, del Balance en Garantía;

(ii) en el caso de que el objeto de la controversia sea el Valor de cualquier Cesión de Colateral o de Colateral Equivalente, el Agente de Valoración recalculará el Valor en la Fecha de Cesión de acuerdo con la Estipulación Adicional.

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, el Agente de Valoración lo notificará a las Partes lo antes posible, y en ningún caso más tarde de la Hora de Notificación del Día Hábil siguiente a la Hora de Resolución. La Parte que corresponda, previo requerimiento realizado con posterioridad a dicha comunicación del Agente de Valoración, o al acuerdo alcanzado de conformidad con el apartado (3) anterior, llevará a cabo la Cesión que corresponda. Hasta dicho momento, la falta de realización de la Cesión durante el procedimiento de resolución de controversias anteriormente descrito, no supondrá Causa de Vencimiento Anticipado del CMOF.

**SEXTA.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE UNA FECHA DE VENCIMENTO ANTICIPADO.**

En el caso de que se señalara una Fecha de Vencimiento Anticipado a consecuencia de una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a una de las Partes, de acuerdo con la Estipulación Novena del CMOF, el Contravalor en Euros del Valor del Balance en Garantía, calculado tomando como Fecha de Valoración la Fecha de Vencimiento Anticipado, en su condición de garantía a favor de Cesionario, se considerará como Importe Impagado debido por éste al Cedente, con independencia de que éste sea o no la Parte incumplidora. Las Partes acuerdan que, a los efectos de calcular el Valor del Balance en Garantía en el supuesto indicado en esta Estipulación, no se tendrán en cuenta los Porcentajes de Valoración establecidos en la Estipulación Adicional.

**SÉPTIMA.- GENERAL.**

**7.1. Declaración Adicional.**

Cada una de las Partes manifiesta (y se entenderá repetida esta manifestación en cada una de las fechas en que tenga lugar una Cesión de Colateral, Colateral Equivalente o Rendimientos Fungibles) que tiene pleno dominio y derecho a transmitir en forma de Cesión el Colateral, Colateral Equivalente o Rendimientos Fungibles a la otra Parte, libres de cargas, retenciones, intereses y gravámenes o cualquier otra restricción (salvo los derechos de retención impuestos por el correspondiente sistema de compensación).

**7.2. Gastos**

Cada una de las Partes correrá a cargo de los costes y gastos en que incurra (incluyendo todo tipo de impuestos, tasas y arbitrios devengados con motivo de las Cesiones) en cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Anexo III.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo III al Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente Anexo.

............................................................ ...........................................................

D.......................................................... D........................................................

**ESTIPULACIÓN ADICIONAL**

**AL ANEXO III DEL  
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS  
entre  
[ ]** y **[ ]**

***(a)******"Divisa Admitida"*** significa: [•]

***(b) "Colateral Elegible"*** *significa* para cada una de las Partes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **COLATERAL** | **PARTE A** | **Porcentaje**  **de Valoración** | **PARTE B** | **Porcentaje**  **de Valoración** |
| (A) Efectivo en una Divisa Admitida |  | [•]% |  | [•]% |
| (B) Otros |  | [•]% |  | [•]% |

***(c)”Operaciones Cubiertas”*** significa: **[ • ].**

***(d) Importes:***

1. "Importe Máximo" significa en relación a la Parte A y la Parte B: [•]
2. "Cantidad Mínima Objeto de Cesión" significa en relación a la Parte A y la Parte B: [•]
3. "Redondeo": La Cantidad a Entregar y la Cantidad a Devolver será redondeada por defecto o por exceso al más cercano múltiplo de [•]. [En caso de que dicha Cantidad a Entregar o Cantidad a Devolver fuera igualmente cercana por exceso y por defecto al referido múltiplo, se redondeará [por exceso/por defecto]].

***(e) “Agente de Valoración”*** significa: **[•].**

***(f) Tiempos.***

(i) "Hora de Valoración" significa: El horario habitual de cierre en el Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Valoración, siempre que el cálculo del Valor y el Riesgo Neto sea, dentro de lo posible, realizado aproximadamente a la misma hora en el mismo día. A los efectos del cálculo del Balance en Garantía, cuando las Partes estén localizadas en diferentes husos horarios, sólo se tendrán en cuenta las Operaciones celebradas hasta las 16:00 horas de la localización donde dicha hora acaezca con anterioridad.

(ii) "Hora de Notificación" significa [•] p.m., hora de Madrid, en una Fecha de Valoración.

***(g) Resolución de Controversia.***

1. "Hora de Resolución" significa [•] p.m., hora de Madrid, en el Día Hábil siguiente a la notificación que da lugar a la controversia bajo la Estipulación Quinta del Anexo.
2. "Valor" en relación con valores, el Valor será el precio de compra que aparezca cotizado en [Bloomberg Financial Markets and Commodities News/[•]], o aquel otro servicio de información que sustituya a éste en el futuro.

***(h) Dividendos e Intereses.***

1. "Tipo de Interés" en relación con cada Divisa Admitida será:

|  |  |
| --- | --- |
| **DIVISA ADMITIDA** | **TIPO DE INTERÉS** |
| [•] | [•] |
| [•] | [•] |
| [•] | [•] |

(ii) "Cesión de Intereses" La Cesión de Intereses se realizará [el segundo Día Hábil de cada mes].

***(i) Cuentas para Cesiones.***

**Parte A**

Cuenta de Efectivo: [•]

Cuenta de Valores: [•]

**Parte B**

Cuenta de Efectivo: [•]

Cuenta de Valores: [•]

***(j) Otras Disposiciones.***

1. Ámbito de aplicación temporal:El presente Anexo III será de aplicación a las Operaciones Cubiertas celebradas entre las Partes a partir del [•] (inclusive). Asimismo será de aplicación también a las Operaciones Cubiertas celebradas con anterioridad, pero cedidas o modificadas con posterioridad a dicha fecha.
2. [Compensación: En el supuesto que las Partes hayan celebrado más de un Anexo III respecto del mismo CMOF, los pagos intercambiados entre las Partes en virtud de tales Anexos III en la misma moneda y en las mismas fechas se compensarán, de modo que sólo sea exigible el pago de la diferencia resultante a cargo de la Parte a quien corresponda con carácter automático. La misma regla se aplicará a los intercambios de valores fungibles.]
3. En una situación de tipos de interés negativos las partes acuerdan [opciones a elegir por las partes]:

OPCIÓN A. Límite cero en la aplicación de tipos de interés.

[Se adiciona a la Estipulación Cuarta la frase siguiente: “En el supuesto de que la suma de los Intereses correspondientes a un Periodo de Intereses sea negativa por cualquier causa, no se procederá cesión alguna bajo este concepto”.]

OPCIÓN B. Aplicación de tipos de interés negativos.

[Se adiciona a la definición de “Balance en Garantía” (Estipulación 1.3) el texto siguiente: “; menos (iii) el Interés no devuelto al Cesionario conforme a lo establecido en la Estipulación Cuarta”.

- Se modifica la definición de “Intereses” (Estipulación 1.3) añadiendo al final de dicha definición el texto siguiente: “En caso de que el resultado sea negativo, se considerará (i) el valor absoluto del importe; (ii) que dicho importe es debido por el Cedente al Cesionario.

- Se adiciona a la Estipulación Cuarta la frase siguiente: “En el supuesto de que la suma de los Intereses correspondientes a un Periodo de Intereses sea negativa por cualquier causa, el valor absoluto de dicha suma será entregada por el Cedente al Cesionario”.]

En prueba de conformidad, las Partes firman la presente Estipulación Adicional al Anexo III al Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente Anexo.

............................................................ ...........................................................

D.......................................................... D........................................................